

**EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

- Abogada Titulado -  
 Universidad del Atlántico.  
 Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
 Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
 Barranquilla - Atlántico



Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO**

Atte.: Doctora LORNA M PIÑEROS CASTILLO

E...S.....D.

Expediente	No. 2020-00036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELCY JUDITH PACHECO FONSECA

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32671565 expedida en Barranquilla Atlántico, con T.P. No. 57.037 del C.S. de la J., con Oficina ubicado en la Carrera 64 No. 86 -204 oficina 101 J en Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es), en mi calidad de apoderado judicial según poder adjunto, del señor EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.510.113 expedida en el Municipio de Suan Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación [everoperaciones1@gmail.com](mailto:everoperaciones1@gmail.com), con el debido respeto concurro ante usted, encontrándome dentro del término de Ley, con el objeto de contestar la presente demanda VERBAL SUMARIO, Notificada al demandado el auto admisorio el día 14 de diciembre de 2020, dejando constancia que no se le allego copia del traslado, procediendo la suscrita a contestarla teniendo en cuenta las copias que le allego a la parte demandada por la apoderada judicial del actor el día 25 de septiembre de 2019. Cuando le informo de la demanda que radicaría ante su despacho.

**1.-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENCIONES**

La parte actora solicita al despacho "... se sirva ordenar a los demandados que cesen todos los actos perturbatorios que ejercen sobre el inmueble ocupado por el demandante..."

Al respecto me permito manifestarle al despacho, que me opongo a las pretensiones del demandante por carecer esta de objeto y de derecho, toda vez que mi poderdante, en ningún momento ha realizado actos perturbatorio a la presunta posesión que pueda tener el señor José Ramón Fonseca Quiroz, sobre una parte del bien inmueble ubicado en este municipio en la Calle 5 No. 9 – 53 de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, es más su señoría si se hace un análisis del libelo demandatorio se observa con mediana claridad, que el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho manifestándole cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-294 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859352  
Barranquilla - Atlántico



de los demandados, es más señora Juez, tampoco la parte demandante ha sido claro en manifestar, que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando- pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. -1°).

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no le da claridad -al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una incertidumbre al juez, y por otro lado, no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa en debida forma, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le da claridad al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El termino hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

### 2.- FRENTE A LOS HECHOS LO CONTESTO ASI:

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO,** ya que si bien es cierto que el demandante se encuentra habitando el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matricula Inmobiliaria No. 045-12688, desde el día 17 julio 2003, desde la fecha de la muerte de su señora madre (Q.E.P.D.) MERCEDES QUIROZ DE FONSECA. También es cierto que el mencionado inmueble hace parte de una sucesión, tal cual como lo reconoce el mismo demandante, y tomo como prueba de esto, valga la redundancia, la misma prueba aportada por la abogada del demandante en este proceso como es, el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**, allí el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con sus dos hermanas y su sobrino reconocen que su señor padre PEDRO

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

Abogada Titular  
Universidad del Atlántico  
Carrera 84 No. 88-204 Oficina 101J  
Email: evanymiranda@yahoo.es tel. 3004839852  
Barranquilla - Atlántico



PABLO FONSECA DIAZ les dejó un inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 barrio centro del Municipio Suan Atlántico. Allí las parte se comprometieron a llevar a cabo unos compromisos que de parte de los señores: EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER y de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, fueron que estos se comprometían con todos los hijos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, de devolverle el globo que le corresponde por herencia, ya que a ellos (EVER A VALENZUELA SOLER y a ELCY PACHECO FONSECA) solo le corresponde 5 Metros por 10 Metros del lote ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, haciendo el debido desenglobe- y por parte de los herederos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, se comprometieron a devolverle a los convocados la devolución del pago del impuesto predial desde el año 2003. Hasta el año 2016.

Por otro lado, el demandante no puede alegar que se encuentra en posesión material quieta y pacífica con ánimo y señor y dueño, del inmueble descrito anteriormente por cuanto ahí se encontraba también viviendo otro de los herederos señor PEDRO FONSECA QUIROZ, hermano del demandante quien entró al inmueble descrito como heredero, el cual se puede decir también que estuvo en posesión del inmueble hasta el año pasado es decir no tenía un año que había salido del inmueble cuando el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, presentó la presente demanda.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO**, que el demandante se encuentra en posesión quieta y pacífica con ánimo y señor, y dueño del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, pues del Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, la cual fue aportada como prueba, por la misma abogada del demandante, se desprende lo contrario, pues allí concurrió como convocantes el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, y sus dos hermanas y un sobrino, alegando sobre el bien inmueble derechos herenciales, no solo a favor de él, sino también a favor de sus hermanos. De igual forma se encontraba habitando también el bien inmueble su hermano PEDRO FONSECA QUIROZ, quien salió del inmueble por que fue sacado por el demandante a la fuerza, no había transcurrido el año cuando presento esta demanda.

**TERCERO. NO ES CIERTO**. ya que el demandante señor José Ramón Quiroz, Fonseca, no, ha tenido la posesión como señor y dueño absoluto del bien inmueble, ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, ya que él, es hijo de los finados PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, (Q.E.P.D.) y de la señora MERCEDES QUIROZ DE FONSECA, (Q.E.P.D.) quienes aparecen en el certificado de libertad como compradores de este bien. De igual forma se encontraba habitando también el bien inmueble su hermano PEDRO FONSECA QUIROZ, quien salió del inmueble por que fue sacado por el demandante a la fuerza, no había transcurrido el año de haber sacado al hermano cuando presento esta demanda.

Lo dicho por la abogada del demandante se desvirtúa y se cae fácilmente con la prueba que ella misma aportó al proceso, como fue el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



### VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de DERECHOS HERENCIALES

**CUARTO:NO ES CIERTO:** que desde hace varios meses los demandados han realizados actos perturbatorios en contra del demandante, ya que mi poderdante según lo dicho por el, nunca ha realizado actos que se pueda ver como una perturbación, tanto es así que tampoco el demandante lo ha manifestado al despacho cuales han sido las actuaciones constitutivas de las perturbaciones que dice haber recibido por parte de los demandados, es más la apoderada judicial se contradice, ya que en el hecho tercero del libelo demandatorio manifiesta

*"que desde el momento que su mandante quien nació en este inmueble creció en él, y se educó en él, entro en posesión material del mismo realizando mejoras necesarias y locativas con su propio peculio sin ser molestado por personas alguna, sin reconocer dueño alguno."*

Siendo, así las cosas, entonces, cuáles han sido esos actos perturbatorios que dice la parte demandante haber recibido de parte de los demandados. No lo ha demostrado, y las pruebas allegada al proceso por el actor, tampoco van direccionadas a probar esos actos de perturbación que dice el demandante haber recibido.

Por lo anteriormente expuesto me permito interponer la siguiente:

### 3.-EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

#### EXCEPCION DE MERITO: CARENCIA DE OBJETO FRENTE A HECHOS PERTURBATORIOS INESISTENTES:

Teniendo en cuenta que los hechos que han dado lugar a la presente demanda no han existido, por cuanto mi poderdante Señor **EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER**, en ningún momento ha ejecutado actos perturbatorios en la posesión que presuntamente alega el demandante sobre el bien inmueble ubicado en este municipio en la Calle 5 No. 9 - 53 de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, el Juez queda imposibilitado para emitir un fallo para la protección del derecho alegado por la parte demandante, pues al no existir el objeto jurídico sobre el cual proveer

En este caso es importante tener en cuenta que la parte demandante, ha presentado unas pruebas, que si bien es cierto apuntan a demostrar un derecho de posesión de su prodigado, también es cierto que con ninguna de ella ha demostrado la perturbación que dice haber recibido de los demandados, Ahora el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho manifestándole cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte de los demandados, es más señora Juez, tampoco ha comunicado que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando-pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 88-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004259852  
Barranquilla - Atlántico



ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. 1°).

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no da claridad –al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una incertidumbre al juez, y por otro lado no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le da claridad al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El término hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

### 4.- MEDIO DE PRUEBAS

#### 4.1. DOCUMENTALES:

Copia del Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino. EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores. EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de DERECHOS HERENCIALES.

#### 4.-2. TESTIMONIO.

Solicito al despacho se llame a declarar a las personas que relaciono a continuación, con nombre y dirección a fin de que declaren bajo la gravedad del juramento lo que conste sobre lo manifestado en la contestación de esta demanda, para lo cual su despacho librara oficio de citación para que concurran a la diligencia en el día y hora señalada.

1.- PABLO ANTONIO FONSECA QUIROZ identificada con la cedula No. 872.859, persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la siguiente dirección: calle 5 con Carrera 10 No. 5 – 27 del Municipio de Santo Suan (Atlántico). o a través del correo electrónico : [pafonquiz231247@gmail.com](mailto:pafonquiz231247@gmail.com) Celular 300 308 00 15,

**EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es) cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



2.- PABLO ALBERTO OSPINO GUTIERREZ, identificado con la cedula No. 73.266.975 de Calamar (Bolívar). persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la siguiente dirección: calle 5 No. 10 - 18 del Municipio de Suan (Atlántico). celular 3012357921,

3.- DIANA JUDITH PEREZ DE LA HOZ identificada con la cedula No. 22.699.140 de Suan Atlántico, persona mayor de edad, y de esta vecindad, quien puede ser localizada en la siguiente dirección: Carrera 23 No. 10 - 49 del Municipio de Suan (Atlántico). o a través del correo electrónico : [perezdelahozdiana@gmail.com](mailto:perezdelahozdiana@gmail.com) Celular 300 257954,

**4.-3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al despacho se sirva decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de la parte demandante: señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, a fin de que. Absuelva el interrogatorio que le formule.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de demanda, en el artículo 96, 100, 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Código Civil artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007). Y demás normas concordantes.

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo manifestado en la contestación de esta demanda es la verdad sobre los hechos y pretensiones cuestionados, pues de las pruebas aportada por la parte demandante se vislumbra la carencia de prueba para demostrar los actos perturba torios que viene alegando.

**5.- PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto. en la presente contestación de la demanda, solicito al despacho se sirva. desestimara las pretensiones de la parte demandante así::

- 1.- Declarar improcedente todas y cada una de las pretensiones propuestas por el accionante por carecer estas de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.
- 2.- Declarar como probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.
- 3.- condénese a la parte demandante en costas judiciales y las agencias en derecho.

**6.-ANEXOS:**

- 1.- Poder conferida a la suscrita
- 2.- Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017
- 3.- Memorial de excepciones previas

**EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es) cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



4.- Constancia de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A, de haber recibido mi poderdante la notificación del auto admisorio de la demanda en fecha 14 de diciembre de 2020,

Se le informa al despacho que a través del correo electrónico [wilmunive@gmail.com](mailto:wilmunive@gmail.com) suministrado en la demanda, se le envió a la parte demandante. el escrito de contestación de la demanda junto con los anexos, y cuaderno de excepciones previas

**7.-NOTIFICACIONE**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección, Carrera 64 No. 86-204 oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, y en mi Correo electrónico: [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es)  
Celular 3004859852

El señor EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER, en su residencia ubicado en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, o en su correo electrónico para efecto de notificación [everoperaciones1@gmail.com](mailto:everoperaciones1@gmail.com) Celular 300 357 0340

  
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS  
C.C. No. 82.671.565 de Barranquilla  
T.P. No.67.037 del C.S. de la Judicatura

Señores  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN -ATLANTICO  
Atte.: Juez LORNA PIÑERO CASTILLO  
E. S. D.

RADICADO	2020-0036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELSY JUDITH PACHECO FONSECA
ASUNTO	OTORGANDO PODER

EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.510.113 expedida en el Municipio de Suan -Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio en la Carrera 10 No. 5 -25, con correo electrónico para efecto de notificación everoperaciones1@gmail.com, celular 3003570340 a usted con el debido respeto concurre a fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.671.565 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 57.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la Carrera 64 No. 86-204 Oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación: evanyimiranda@yahoo.es, para que en mi nombre y en representación me represente dentro del proceso VERBAL SUMARIO, que está cursando en su despacho bajo el Radicado 2020-0036 impetrado por el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, contra el suscrito y la señora ELSY JUDITH PACHECO FONSECA.

Mi apoderada judicial doctora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, queda ampliamente facultada para: recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustitución, conciliar, e interponer los recursos de ley, aportar pruebas y en general adoptar las medidas necesarias en defensa de mis intereses. Y contestar la presente demanda.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a la Doctora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

*Ever Antonio Valenzuela Soler*  
EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER  
C.C. No. 8.510.113 expedida en Suan (Atlántico)

ACEPTO:

*Evangelina Miranda Contreras*  
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS  
C.C. No. 32671565 expedida en Barranquilla  
T.P. No. 57037 del C.S. de la J.

16 DIC. 2020

OILIGENCIA DE RECONOCIMIENTOS  
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE CAMPO DE LA J. J. J.  
Compareció Ever Antonio Valenzuela Soler  
identificado con 8.510.113  
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente  
documento son suyas y que es consciente de las consecuencias  
de lo suscrita  
Comparecientes *Ever Antonio Valenzuela Soler*  
*Evangelina Miranda Contreras*  
Notario Único de Campo de la J. J. J.  
NO. 1000

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD N° 0210

En Barranquilla, D.E.P. Atlántico, a los 25 días del mes de NOVIEMBRE 2017 en las instalaciones de Casa de Justicia Barranquilla Simón Bolívar, ante SHIRLEY CASTRO ROSALES Conciliador en Equidad e identificada con CC No. 32 693 816 de Barranquilla. Avalada por el Ministerio del Interior de Justicia y nombrado por El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución 437 del 22/08/04 y de conformidad con la Ley 23/91 y 448/98 previamente invitados e informados para la celebración de una Audiencia de Conciliación en Equidad, habilitados por las partes, se hicieron presente, los (as) señores (as):

CONVOCANTE (S)

1. RUBY ESTHER FONSECA QUIROZ  
mayor de edad, e identificado con CC N° 22'616.333 SUAN (ATL), con residencia en CALLE 230 N° 4-12-04 VILLA PARADISO Teléfono 301 444 3868
2. JOSE RAMON FONSECA QUIROZ  
mayor de edad, e identificado con CC N° 3'270.272 SUAN (ATL), con residencia en CALLE N° 9-53 CENTRO (SUAN) Teléfono 301 210 7455

CONVOCADO (S)

1. ELEY JUDITH PACHECO FONSECA  
mayor de edad, e identificado con CC N° 22'530.071 H/ho (ATL), con residencia en CALLE N° 5-25 CENTRO (SUAN) Teléfono 301 455 0000
2. HEVER ANTONIO VACANTOLA SOLER  
mayor de edad, e identificado con CC N° 8'570.113 SUAN (ATL), con residencia en CALLE N° 5-25 CENTRO (SUAN) Teléfono 300 359 0340

3. CONVOCANTE:

- Otro: OLIMPIA ISRAEL FONSECA QUIROZ CCN. 22'616.734 SUAN (ATL)  
4. EVER ENRIQUE FONSECA QUIROZ CCN. 20'183.370 de H/ho

ASUNTO A DIRIMIR: DERECHOS HERENCIALES

HECHOS Y PRETENSIONES

De acuerdo a lo manifestado por los presentes, los hechos son los siguientes:

A los cuatro (4) CONVOCANTES; los tres (3) primeros son el  
punto padre el Sr Pedro Pablo Fonseca Quiroz, los dos  
un inmueble ubicado en Calle N° 9-53 barrio Centro  
del Municipio Suana (Atlántico) y el cuarto (4) Convocante  
viene en representación de sus hermanas porque su padre  
era hijo de Pedro Pablo Fonseca Quiroz, el Sr. Eloy  
Pacheco Fonseca Quiroz, el Sr. Ramon Quiroz, José  
estaban desde hace un año que ligaba el relato del pedant y  
un funcionario de Agustín Codazzi y le preguntaron al Sr. Pedro  
Vacantola que le mostrara los Spectáculos, porque los papales  
madre la Sra Mercedes Isabel Quiroz, y Fonseca le habían  
ver dijo 5m x 10m de un globo de 253m<sup>2</sup> y no le ligó que en  
los nuevos escrituras del mes (9) de diciembre de 1995 como  
en el caso de sus hermanos porque ahora, la Sr Ruby Fonseca  
tiene el Certificado de tradición y se dio cuenta que fue el  
globo está a nombre de: Hever Antonio y don Juan Soler y  
Fonseca Eley Judith y se llamo la atención.

ACUERDO CONCILIATORIO

Luego de reunidas las partes y de ser escuchadas en cada una de sus intervenciones, se ha logrado un acuerdo PARCIAL entre las partes y que se registrá por las siguientes cláusulas

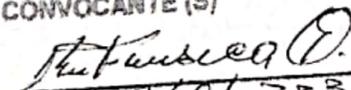
CLÁUSULAS

- 1.) Los Sr. Eloy Indalecio Fonseca y Steyer Antonio Valenzuela Toboer se comprometen con todos los hijos del difunto Pedro Pablo Fonseca Juez de devolvente el globo que le corresponde por herencia del inmueble ubicada en la acera occidental de la Calle 5A y banda sur de la Cra 10A distinguida con el N° 9-13 barrio Centro del Municipio de Suva elpto del Atlántico porque son los correspondientes m<sup>2</sup> x 10m<sup>2</sup> haciendo el debido desenglobe más tardar el 25 de mayo de 2017.
- 2.) Los herederos del difunto Pedro Pablo Fonseca Juez se comprometen en la devolución del pago del Prudal desde el año 2003 hasta el 2016 a los Sr. Eloy Indalecio Fonseca y Steyer Antonio Valenzuela Toboer.
- 3.) Los convocantes y los convocados se comprometen mutuamente de oro alrededor verbalmente, menos física mente, que no hallen respetos entre la familia y que retienen bajo una pena de nulidad.

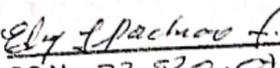
4) Las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, relativa al conflicto relacionado en este acuerdo, siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí consagradas.

El conciliador deja expresa constancia que la presente conciliación **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo, de conformidad con la ley.

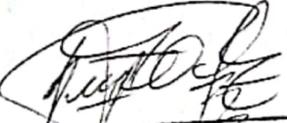
Para constancia de todo, Los abajo firmantes libre y voluntariamente declaran que la Huella y firma que aparecen en el presente Documento son suyas y que los acuerdos establecidos en esta ACTA son voluntad de las partes. Se Expide primera copia autentica de la original a cada una de las partes.

CONVOCANTE (S)  
  
 CC No. 22696.333

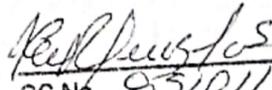


CONVOCADO (S)  
  
 CC No. 22-530.011 Matambre



  
 CC No. 3.770.772. Suva

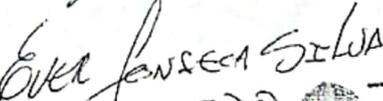


  
 CC No. 9310113



no firma  
 e CN: 22696.333  
 de Juan (A.T.) 734

CONCILIADOR EN EQUIDAD

  
 C.C No. 32693815 de Barranquilla

C.C No. 32693815 de Barranquilla



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 vigencia. Licencia MINTIC 001189  
**INTER RAPIDISIMO S.A** No. 700046643547  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 11/12/2020 11:14  
 Tiempo estimado de entrega: 14/12/2020 18:00

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

700046643547

**DESTINO**

Cod. postal:

SONA URBANA

DOCUMENTO

CARGA

**SUAN\ATLA\COL**

**DESTINATARIO**

CC

EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER.  
 CARRERA 10 # 5-25

**REMITENTE**

CC 22637532

DRA. DENIS M. DE LOS REYES MEDINA  
 CALLE 18 # 11 A-153  
 WILMUNIVE@GMAIL.COM  
 3217651436  
 SABANALARGA ATLANTICO\ATLA\COL

**NÚMERO DE GUÍA  
 PARA SEGUIMIENTO  
 700046643547**



700046643547

**DESPACHOS**

Casilleros



**BQA 38/8**

Puertas



**DATOS DEL ENVÍO**

Empaque: SOBRE CARTA  
 Tipo Servicio: Notificaciones  
 Vlr Comercial: \$ 12.500,00  
 Piezas: 1 No. Bolsa:  
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1  
 Dice Contener: NOTIFICACIÓN DE AUTO

**LIQUIDACIÓN**

Valor Flete: \$ 10.250,00  
 Valor sobre flete:  
 Valor otros conceptos:  
 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 10.500,00  
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario  
 al momento de entregar

**\$ 0**

Obse. vaciones: RECLAMA EN PUNTO - SE ANEXA AUTO DE FECHA 8 DE OCT. DE 2020

DESTINATARIO

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

EL USO DE ESTE PAREL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

Escaneado con CamScanner

www.interrapidisimo.com - Pqto. Servicio al Cliente: 011 261 2211 ext. 1000  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455  
 480a470b-1b26-4b3a-bd83-1b62695c21be GLO-GLO-R-03 No.700046643547 62/larga.atlantico

**EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
Barranquilla – Atlántico



Señores:  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO  
Atte.: Doctora LORNA M PIÑEROS CASTILLO  
E...S.....D.

Expediente	No. 2020-00036
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE RAMON FONSECA QUIROZ
DEMANDADOS	EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y ELCY JUDITH PACHECO FONSECA

**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS:**

EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32671565 expedida en Barranquilla Atlántico, con T.P. No. 57.037 del C.S. de la J., con Oficina ubicado en la Carrera 64 No. 86 -204 oficina 101 J en Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es), en mi calidad de apoderado judicial del señor EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.510.113 expedida en el Municipio de Suan Atlántico, con domicilio y residencia en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación [everoperaciones1@hotmail.com](mailto:everoperaciones1@hotmail.com) con el debido respeto concurro ante usted, encontrándome dentro del término de Ley, con el objeto de presentar memorial de EXCEPCIONES PREVIAS, DE: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA. el cual las formulo dentro del término de contestación de la demanda dentro proceso VERBAL SUMARIO, Notificado el auto admisorio de la demanda el día 14 de diciembre de 2020. La cual lo hago en los siguientes términos:

**1.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

- 1.-Declarar probadas las excepciones Previas invoca por la suscrita de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA.
- 2.- Condenar al señor JOSE RAMON QUIROZ FONSECA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia al pago de costas del proceso
- 3.- condenar a la parte actora en perjuicio

**2.- HECHOS**

- 1.- El señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, a través de apoderada judicial, impetro ante su despacho proceso VERBAL SUMARIO, de INTERDICTO POSESORIO, contra mi

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



poderdante señor EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER Y OTROS, y la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, alegando que desde hace varios meses los demandados haciéndole el fuego al señor PEDRO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido.

2.- La parte demandante no ha manifestado al despacho que clase de demanda posesoria impetra, si es para retener o para recuperar la posesión. (artículo 972 a 984 del Código Civil) o si se trata de un proceso posesorio especial de que habla el C.C. art. 986 a 1007).

3.- La parte demandante no ha expresado con claridad ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, cuáles han sido esos actos perturbatorios por los cuales solicitan al despacho que cesen.

4.- De igual forma la parte actora no ha dado claridad al despacho, la fecha exacta en que según el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, recibió por parte de mi poderdante los actos constitutivos de perturbación.

Por lo anteriormente expuesto me permito invocar las siguientes:

### 3 EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

#### 3.1. PREVIAS:

: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ARTICULO 82 Numerales 4 y 5 del Código General del Proceso. Y COSA JUZGADA.

El Código General del Proceso establece en su Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Si analizamos las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda, observamos que estos, que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados y la petición impetrada por la parte demandante no está expresado con precisión y claridad, pues solo se limite la parte actora a solicitar lo siguiente: **Solicito al despacho, se sirva ordenar a los demandados que cesen todos los actos perturbatorios que ejercen sobre el inmueble ocupado por el demandante...**", pues no ilustra al despacho qué pretende con su lo solicitado, del libelo demandatorio se observa con mediana claridad, que el demandante a través de su apoderada judicial, en ningún momento le ha dado claridad al despacho ni establece cuales han sido esos actos perturbatorios que ha recibido de parte de los demandados, es más señora Juez, tampoco la parte demandante no ha sido claro en manifestar, que proceso de Interdicto Posesorio se refiere, o en otros términos no ha manifestado que tipo de demanda verbal sumaria de Interdicto posesorio está presentando-pues si tenemos en cuenta que las acciones posesoria en Colombia, según lo establecido en el Código Civil colombiano, son de dos clases las ordinarias y las especiales. Las primeras previstas en los artículos 972 a 984, para conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007).

Aunado a lo anterior tenemos que la Ley establece que el proceso posesorio está previsto para que mediante sentencia se ordene o se disponga lo siguiente: i) cesar la perturbación. ii) dar seguridad contra un temor fundado. iii) prohíba la ejecución de una obra o de un hecho (CGP art. 377 inc. 1°).

En este caso señora juez, considero que, de seguir con el trámite de este proceso, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues al no especificar el demandante en qué consisten los actos perturbatorios, por un lado no le da claridad –al despacho para tomar una decisión en derecho, lo contrario le crea es una incertidumbre al juez, y por otro lado no se le da la oportunidad a las partes demandadas que ejerzan su derecho de defensa, pues de que no vamos a defender, si desconocemos de los actos que se nos están endilgando. ya que la abogada de la parte demandante solo se

## **EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS**

- Abogada Titulado -  
Universidad del Atlántico.  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: evanyimiranda@yahoo.es cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



limita a manifestarle al despacho en el cuarto hecho, que desde hace meses los demandados haciéndole el fuego al señor PABLO PABLO FONSECA QUIROZ, vienen realizando actos perturbatorios en contra de su asistido. Pues no está muy claro, reitero no es puntual la abogada demandante, no dice nada respecto a los actos perturbatorios, ni siquiera le manifiesta al despacho de la fecha exacta en que se ejecutó la perturbación, cuando es un requisito importante para estudiar la caducidad de la acción, pues dice que, desde hace meses, pero ese término de hace meses puede ser 24 o 30 meses o más. El termino hace muchos meses, es un término infinito. Entonces estamos en presencia de una demanda defectuosa, que carece de requisitos formales, ya que los hechos de la demanda no son concordantes con lo que solicita la parte demandante en el acápite de petición.

### **3.1.2. COSA JUZGADA:**

Propongo esta excepción de **COSA JUZGADA**, con fundamento en el Acta de Conciliación que suscribieron las partes como consta en el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino, EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores, EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**, allí el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con sus dos hermanas y su sobrino reconocen que su señor padre PEDRO PABLO FONSECA DIAZ les dejó un inmueble ubicado en la Calle 5 No. 9-53 barrio centro del Municipio Suán Atlántico. Allí las parte se comprometieron a llevar a cabo unos compromisos que de parte de los señores: EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER y de la señora ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, fueron que estos se comprometían con todos los hijos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, de devolverle el globo que le corresponde por herencia, ya que a ellos (EVER A VALENZUELA SOLER y a ELCY PACHECO FONSECA) solo le corresponde 5 Metros por 10 Metros del lote ubicado en la Calle 5 No. 9-53 de este Municipio, de Matrícula Inmobiliaria No. 045-12668, haciendo el debido desenglobe- y por parte de los herederos del difunto PEDRO PABLO FONSECA DIAZ, se comprometieron a devolverle a los convocados la devolución del pago del impuesto predial desde el año 2003. Hasta el año 2016.

Teniendo en cuenta lo atinente a la conciliación, como ese medio alternativo de solución de conflictos, y sus características y efectos, y en principio, la conciliación no puede ser modificada y es obligatoria, definitiva e inmutable.

Es decir que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que fue creado precisamente para descongestionar los despachos judiciales. Se trata de un acuerdo amigable, voluntario, celebrado entre las partes con la intervención de un funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, y que pone fin de manera total o parcial a una diferencia que busca precaver eventuales litigios. La conciliación produce dos efectos jurídicos importantes: el primero es que hace tránsito a cosa juzgada, es decir, tiene los mismos efectos de una sentencia judicial; y el segundo, que presta mérito ejecutivo.

### **4.- FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de demanda, en el artículo 96, 100, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Código Civil artículos 972 a 984, para

## EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS

- Abogada Titulada -  
Universidad del Atlántico  
Carrera 64 NO. 86-204 Oficina 101J  
Email: [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es) cel. 3004859852  
Barranquilla - Atlántico



conservar, recuperar la posesión de bienes raíces o para impedir su perturbación. Las segundas, esto es, las especiales están encaminadas para prevenir o remover riesgo que afecte un derecho ajeno. Tales como el impedimento al ejercicio de la posesión. Obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (C.C. art. 986 a 1007). Y demás normas concordantes.

### 5.- PRUEBAS

Solicito tener como prueba el Acta de conciliación en equidad No. 0250 de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde el señor JOSE RAMON FONSECA QUIROZ, junto con dos hermanas más: RUBY ESTHER y OLIMPIA ISABEL FONSECA QUIROZ, y un sobrino, EVER ENRIQUE FONSECA SILVA, Solicita que se convoque a los señores, EVER VALENZUELA SOLER y a ELCY JUDITH PACHECO FONSECA, para dirimir un asunto de **DERECHOS HERENCIALES**, la cual fue aportada por la parte demandante.

### 6.-NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección, Carrera 64 No. 86-204 oficina 101 J de la ciudad de Barranquilla, y en mi Correo electrónico: [evanyimiranda@yahoo.es](mailto:evanyimiranda@yahoo.es)  
Celular 3004859852

El señor: **EVER ANTONIO VALENZUELA SOLER**, en su residencia ubicado en este Municipio, en la Carrera 10 No. 5-25, con correo electrónico para efecto de notificación [everoperaciones1@hotmail.com](mailto:everoperaciones1@hotmail.com), Celular 300 357 0340

De usted, atentamente.

  
EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS  
C.C. No. 32.671.545 de Barranquilla  
I.P. No. 67.037 del C.S. de la Judicatura